



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

SENTENCIA CIVIL No. 151

RADICADO: 767363184001 2020-00166-00

Sevilla Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a proferir sentencia que defina el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**, a través de abogado, en contra de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**, representada por su progenitora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se declare que el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** no es el padre biológico de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**.

Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**, identificada con NUIP 1.114.159.911, del tomo 276 Indicativo Serial 57563051 de la Notaria Segunda de Cartago.

Cesen para el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** las obligaciones parentales de cuidados y sostenimiento de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** y ratificar la custodia y la patria potestad en favor de la progenitora, **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**.



HECHOS

El demandante sustenta sus pretensiones con el siguiente relato:

- El señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**, con domicilio en el corregimiento de Corozal, jurisdicción de Sevilla Valle, sostuvo una relación marital informal con la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA** en el año 2013.
- En el año 2013, después de 6 meses de haber sostenido el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** un encuentro casual con **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA** ella le llama para informarle que estaba en estado de gestación y que el bebé que esperaba era de él.
- El señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Cartago, solicitando prueba de ADN, institución que realizó dos citaciones a la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA** sin lograr establecer su paradero.
- La menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** nació el 27-FEB-2014.
- Para **SEPTIEMBRE de 2018**, la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA** contacta al demandante **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** a través de redes sociales y le solicita que se haga cargo de su hija ya que él era el padre. Para ese entonces, la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** se encontraba viviendo en la ciudad de Ibagué Tolima, y una prima y una hermana (**MONICA**) de la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA** hacen lo pertinente para hacerle llegar la niña a Cartago, donde vivía en ese momento.
- Se presentaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Cartago, la tía de la menor, **MONICA**, el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** y la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** donde el supuesto padre accedió a darle el apellido a la niña para salvaguardar su salud e integridad.
- La madre de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**, señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**, regreso del exterior para el **28-ABR-2019**, realizan el bautismo y en **MARZO-2019** se legalizan los apellidos de la niña.
- Para el **01-SEP-2020**, procede el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** a realizar prueba de ADN de manera particular, ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA "FUNDEMOS", que arrojó como resultado y conclusión: "**DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** se excluye como el padre biológico de **MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**".



- Una vez recibido el resultado del examen, el señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** le comunicó a la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**.
- El **30-OCT-2020**, a través de apoderado, formula demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA

- Registro Civil de Nacimiento de la MENOR **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**, Indicativo Serial 57563051 del Tomo 276, NUIP 1.114.159.911 de la Notaria Segunda de Cartago Valle.
- Registro Civil de Nacimiento del demandante, **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**.
- Registro Civil de Nacimiento de **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**
- Informe de Resultados de la prueba de ADN, del LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA –FUNDEMOS.
- Poder otorgado a abogado acompañado de documentos de identificación.

ACONTECER PROCESAL

Luego de haber subsanado la parte demandante los defectos de la demanda, señalados en auto inadmisorio del 20-NOV-2020; mediante auto interlocutorio N° 011 del 13-ENE-2021, se admitió la demanda; se ordenó correr traslado a la parte demandada, menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** a través de Curador designado; ordenó realizar prueba de ADN; habiendo ya reconocido personería para actuar al abogado designado, desde el auto admisorio.

Notificado el Curador designado a la menor demandada, y corrido el traslado correspondiente, contestó pronunciándose de acuerdo a los hechos planteados, sin oponerse a las pretensiones.

Para la fecha del **19-AGO-2021**, el demandante, señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** allega memorial informando que la señora madre de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** de manera verbal y a través de videollamada, le acepta que la niña no es hija de él y que le puso en conocimiento a su familia y le solicitan la entrega de la menor a



ellos, para lo cual depreca la decisión judicial y autorización del juez para entregar la niña.

De la prueba de ADN aportada con la demanda, se corrió traslado a las partes a través de Auto Interlocutorio No.131 del 09-SEP-2021 sin que las partes se hubieran pronunciado, sin hacer uso de las facultades de solicitar aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

El señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**, a través de abogado propone demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** a quien reconoció como hija; y es el padre legal de la menor; quienes por su sola condición de personas, ostentan capacidad para ser parte; al igual que el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material –impugnación- y del territorial –residencia del pretensor- y además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De otro lado, **el hijo podrá impugnar en cualquier tiempo.** (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, el vínculo de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** con su progenitora, señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**, tiene soporte probatorio en la copia del Registro Civil de Nacimiento allegado, NUIP 1.114.159.911, conforme al Indicativo Serial 57563051 del tomo 276 de la Notaría Segunda de Cartago.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.*



Así entonces, con el correspondiente estudio de la prueba tomada tanto al señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**, como a la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**; realizada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA - FUNDEMOS, debidamente acreditado por ONAC; cuyo Informe de Resultados fue allegado por los interesados, en el cual se consignó como resultado:

“ANÁLISIS GENÉTICO

*El perfil genético de **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** y **MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de paternidad en los sistemas interpretados como **EXCLUIDO**.*

CONCLUSION:

***DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** se excluye como padre biológico de **MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**”.*

Se tiene así, probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia en el expediente; toda vez que, amén de no ser refutado por los intervinientes, colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad.

Así las cosas y conforme al literal b, numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, refulge diáfana la obligación de dictar sentencia conforme al material probatorio aportado, y conforme a los resultados de las pruebas de ADN obrantes en los folios y la conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento excluyendo al padre legal **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** de tal paternidad, y así habrá de declararse judicialmente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la prueba genética allegada con la demanda y que dio origen a este trámite de impugnación de paternidad, data del **14-SEP-2020** y la demanda se presentó el **30-OCT-2020**, cumpliendo así el término previsto en el Código Civil, artículo 216 para proponer la demanda que aquí se tramita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la madre de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**, señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**, nunca compareció al proceso y tal como se relató en los hechos de la demanda, la misma actitud asumió ante los llamados del



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Cartago, y al parecer reside en el extranjero. La infante se encuentra al cuidado del padre legal, señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** a quien se declara en esta providencia no padre biológico de la menor y como consecuencia, cesan sus obligaciones parentales.

En el expediente aparece información del demandante, en el sentido de que la familia extensa materna reclama a la menor, sin procedimiento legal previo; considera el Despacho que esta situación obliga a informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, a fin de que en aplicación de las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia inicien el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** y tomen las medidas de protección necesarias referentes a la ubicación de la niña y demás aspectos que se adviertan en la verificación de la garantía de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR**, nacida en Cartago Valle, el día 27-FEB-2014, registrada bajo el Indicativo Serial 57563051 del Tomo 276 de la Notaría Segunda de Cartago, bajo el NUIP 1.114.159.911, hija de la señora **ANDREA STEFANIA BETANCUR GRANADA**, no es hija del señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN**.

SEGUNDO: DECLARAR que las obligaciones parentales a cargo del señor **DONEY ALONSO PARRA PULGARIN** para con la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** cesan desde el momento que quede en firme la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Caicedonia Valle y/o Notaría Segunda del Circulo de Cartago Valle, para que haga las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento de la menor **NNA MAILY GUADALUPE PARRA BETANCUR** (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970), registrada bajo el Indicativo Serial 57563051 del Tomo 276, bajo el NUIP 1.114.159.911, excluyendo en todos los documentos el apellido "**PARRA**" de su actual



padre legal; e inscribáse a su vez la presente decisión en el libro de
varios que se lleva en la oficina en mención.

CUARTO: Infórmese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, la situación de la menor **NNA MAILY
GUADALUPE PARRA BETANCUR** a fin de que en aplicación de las
disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia inicien el Proceso
Administrativo de Restablecimiento de Derechos y tomen las medidas de
protección necesarias referentes a la ubicación, custodia y cuidado de
la niña y demás aspectos que se adviertan en la verificación de la
garantía de sus derechos. Acompañese con el oficio, copia digital del
presente proceso.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas por no haberse presentado
oposición.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta
providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EN LA PAGINA WEB DEL
DESPACHO**
Estado N° 101 Fecha. 10/Nov/2021
Providencia de Fecha. 09/Nov/2021

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**
Hoy _____ a las 05:00 p.m.
hago constar que la providencia
anterior, notificada en Estado
N° _____, quedó debidamente
ejecutoriada.
Recurso: _____
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**